

EL CAPITULO XXV DEL CODIGO PENAL YUGOSLAVO

Traducción de
Enrique PORRES JUAN-SENABRE
Capitán Auditor

El Código penal yugoslavo, de 2 de marzo de 1951, dedica el capítulo XXV, último de dicho texto, integrado por 36 artículos, a las "infracciones contra las Fuerzas Armadas", que por su interés vamos a exponer traducido a continuación.

Más que infracciones "contra" las Fuerzas Armadas, previstas en un Código común, en realidad incorpora los tipos delictivos relativos a dichas instituciones e incluso cometidos por miembros de las mismas y, por tanto, preceptos que son típicamente militares.

Quizá las notas más acusadas de dicho texto son la concisión y brevedad de sus preceptos, y el extraordinario arbitrio judicial al que, como se vera, se concede en algunos casos la facultad de aplicar la pena de muerte como alternativa de una de prisión superior a un año.

CAPITULO XXV

INFRACCIONES CONTRA LAS FUERZAS ARMADAS

Inejecución o negativa de ejecución de la orden de un superior

- Art. 327. (1) El militar que no hubiera ejecutado la orden de un superior relativa al servicio, será castigado con prisión por dos años como máximo.
- (2) El militar que hubiera rehusado ejecutar la orden de un superior relativa al servicio, será castigado con prisión.
- (3) Si las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo hubieran entrañado consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por ocho años como máximo.
- (4) Si al cometerse las infracciones previstas en los

- apartados 1 y 2 del presente artículo, el autor ha hecho uso de violencia o de amenaza con hacer uso de armas, la pena será de prisión severa.
- (5) En los casos particularmente graves de inexecución o de negativa de ejecución de una orden, o cuando las infracciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo fueran cometidas en estado de alerta, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, el delincuente será castigado con prisión severa o pena de muerte.
- (6) Aquel que hubiera incitado a un militar a la inexecución o a la negativa de ejecución de la orden de un superior, será castigado con prisión por dos años como máximo.

Resistencia a un superior

- Art. 328.
- (1) El militar que en unión de otros militares, hubiera manifestado resistencia a la orden de un superior y se hubiera negado a ejecutarla o hubiera rehusado cumplir su deber, será castigado con prisión severa.
- (2) El militar que en unión de otros militares, de una manera organizada o según un acuerdo previo, hubiera manifestado resistencia a la orden de un superior o se hubiera negado a ejecutarla o hubiera rehusado cumplir su deber, será castigado con prisión severa por cinco años como mínimo, y el organizador incurrirá en la pena de prisión severa por ocho años como mínimo o en la pena de muerte.
- (3) Si la infracción prevista en el párrafo 2 del presente artículo no hubiera llegado a cometerse, el organizador será castigado con prisión severa por cinco años como mínimo y los militares que hubieran tomado parte en el acuerdo incurrirán en la pena de prisión severa de tres a diez años.
- (4) El Jefe militar que, de cualquier manera que fuera hubiera tomado parte en la infracción prevista en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, será castigado con la pena de prisión severa por diez años como mínimo o con pena de muerte.
- (5) El Jefe militar que en el caso de una infracción prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, no hubiera tomado las medidas necesarias a

los fines del restablecimiento del orden, será castigado con prisión severa por diez años como máximo.

Resistencia opuesta a un centinela, guardia, patrulla, oficial o soldado de día o a todo otro militar que hiciera un servicio similar

Art. 329. El militar que opusiera resistencia a un centinela, guardia, patrulla, Oficial o soldado de día, o a todo otro militar que hiciera un servicio similar mientras estuviera cumpliendo sus deberes de servicio, al igual que el militar que no hubiera obedecido a su requerimiento o a su orden será castigado con prisión por un año como máximo.

Supuesto de compeler a un militar a violar un deber de servicio.

Art. 330. (1) Aquel que usando violencia o amenazas de violencia inminente, hubiera impedido a un militar cumplir su deber de servicio, será castigado con prisión por tres años como máximo.

(2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo hubiera entrañado consecuencias graves, o bien si la infracción hubiera sido cometida en estado de alerta, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, el delincuente será castigado con prisión severa por diez años como máximo.

Ataque contra un militar que estuviera haciendo su servicio

Art. 331. (1) Aquel que atacara a un militar que estuviera haciendo su servicio, será castigado con prisión de un año como máximo.

(2) Si con motivo de la perpetración de la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo, se le hizo sufrir al militar una lesión corporal ligera, el delincuente será castigado con prisión.

(3) Si con motivo de la perpetración de la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo, se hizo sufrir al militar una lesión corporal

grave o si el militar perdiera la vida, el delincuente será castigado con prisión severa de un año como mínimo o pena de muerte.

Atenuación de la pena en caso de infracciones previstas en los arts. 327 a 331 del presente Código

Art. 332. Si el autor de una de las infracciones previstas en los arts. 327, 328 párrafo 1.º, 329, 330 y 331 del presente Código hubiese sido provocado por un acto ilegal o grosero del militar, podrá serle atenuada la pena e incluso podrá ser eximido de toda pena.

Malos tratos a un subordinado o a un inferior

Art. 333. El Jefe militar que se entregara a vías de hecho sobre la persona de un subordinado o un inferior o le hubiera tratado de una manera atentatoria a la dignidad humana, será castigado con prisión por tres meses como mínimo o con prisión severa por cinco años como máximo.

Violación de consignas militares

- Art. 334. (1) El militar que obrara contrariamente a las consignas del servicio de centinela, patrulla o escolta, servicio de día o de todo otro servicio militar, será castigado con prisión por dos años como máximo.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo ha sido cometida ante un depósito de armas, municiones o sustancias explosivas o ante otros objetos de importancia considerable, el delincuente será castigado con prisión por tres meses como mínimo.

Violación de las consignas relativas a la guarda de la frontera del Estado

Art. 335. (1) El militar que estando de servicio de frontera hubiera obrado contrariamente a las consignas relativas a la guarda de la frontera del Estado,

serán castigado con prisión severa de cinco años como máximo.

- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo hubiera entrañado consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa.

Partes e informes falsos

- Art. 336. (1) El militar que en su servicio hubiera hecho un parte o una información falsos, o que en su parte o informe hubiera silenciado un hecho verídico que él no hubiera debido ocultar, será castigado con prisión por dos años como máximo.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo entrañara consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por diez años como máximo.

Omisión de medidas de seguridad para la salvaguarda de la tropa

- Art. 337. (1) El Jefe militar que hubiera omitido tomar las medidas necesarias en orden a salvaguardar la vida y salud de hombres y animales a él confiados, a asegurar o mantener en buen estado las obras, objetos o medios tendentes al apresto al combate de la tropa, a asegurar el avituallamiento regular de la tropa a él confiada en víveres, equipo o material, o bien con el objeto de que fuesen ejecutados a tiempo y en forma regular los trabajos concernientes a la seguridad o la protección de las obras a él confiadas, será castigado con prisión por dos años como máximo.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo entrañara consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por diez años como máximo.
- (3) Si las infracciones previstas en los párrafos 1 y 2 han sido cometidas por negligencia, el delincuente será castigado, a saber: en el caso previsto en el párrafo 1, con prisión por seis meses como máximo, y en el caso previsto en el párrafo 2, con prisión por seis meses como mínimo.

Omisión de tomar las precauciones necesarias con ocasión de ejercicios militares

- Art. 338. (1) El militar o toda otra persona en servicio de las Fuerzas Armadas que, con ocasión de un ejercicio o de la ejecución de una experiencia, hubiera omitido tomar las medidas de seguridad o de precaución necesarias y si de este cargo viniera una persona a sufrir una lesión corporal o se produjera un daño patrimonial considerable, será castigado con prisión por dos años como máximo.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo entrañara una lesión corporal grave o la muerte de una persona o bien un daño patrimonial de proporciones muy importantes, el delincuente será castigado con prisión severa por diez años como máximo.

Falta a concentración y desertión

- Art. 339. (1) Aquel que sin motivo legítimo no se hubiera presentado al término fijado para el reclutamiento, para la entrada en servicio militar obligatorio, bien fuera convocado por una intimación individual o por medio de carteles públicos, será castigado con prisión de un año como máximo.
- (2) Aquel que hubiera desertado al extranjero o que se hubiera ocultado con el fin de sustraerse al reclutamiento, al servicio militar obligatorio, a un ejercicio militar o a otro servicio militar, será castigado con prisión severa por ocho años como máximo.
- (3) Aquel que hubiera incitado a varias personas a cometer las infracciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, será castigado con prisión severa de tres a diez años.
- (4) Si las infracciones previstas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo han sido cometidas en estado de alerta, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, el delincuente será castigado, a saber: en el caso previsto en el párrafo 1, con prisión severa por cinco años como máximo, y en los casos previstos en los párrafos 2 y 3, con pri-

sión severa por tres años como mínimo o pena de muerte.

- (5) El autor de una infracción prevista en los párrafos 2 y 4 del presente artículo que se presentara voluntariamente a los órganos militares, podrá ser castigado menos severamente.

Mutilación y fraude con el fin de sustraerse al servicio militar

- Art. 340. (1) Aquel que, con la intención de sustraerse al servicio militar en el Ejército, o con el designio de verse destinado a un servicio más fácil, él mismo se mutilara o de cualquier otro modo se convirtiera en inútil para el servicio, sea de modo permanente o temporal, o que permitiera a un tercero volverle inútil para el servicio, sea de modo permanente o temporal, al igual que aquel que con la misma finalidad hubiera mutilado o de cualquier otra manera convertido en impropio para el servicio a una persona con o sin su consentimiento, será castigado con prisión severa por diez años como máximo.
- (2) Aquel que con la misma intención hubiera hecho uso de un título falso, hubiera simulado una enfermedad o hubiera procedido de cualquier otra manera fraudulenta, será castigado con prisión o prisión severa por cinco años como máximo.
- (3) Si la infracción prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se hubiera cometido en estado de alerta, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, la pena será de prisión severa por dos años como mínimo o pena de muerte.

Ejecución ilegítima del servicio en el Ejército

- Art. 341. (1) Aquel que, abusando de su situación de servicio o de los poderes de su cargo, hubiera hecho exceptuar del servicio o afectar a un servicio más fácil a un militar o a una persona sometida al servicio militar, será castigado con prisión por seis meses como mínimo o prisión severa por diez años como máximo.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo ha sido cometida por espíritu de

lucro o bien en estado de alerta, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, el delincuente será castigado con prisión severa.

Abandono no autorizado del servicio en el Ejército, y desertión

- Art. 342. (1) El militar que sin autorización hubiera abandonado la tropa o su servicio o que no se hubiera incorporado a la tropa o continuado su servicio al término del plazo fijado durante el cual le estaba permitido ausentarse, será castigado con prisión por un año como máximo.
- (2) Si el militar aludido en el párrafo 1 del presente artículo hubiera desertado al extranjero o si se ocultara con vistas a sustraerse al servicio en el Ejército, la pena será de prisión severa por doce años como máximo.
- (3) Aquel que hubiera incitado a militares a cometer los actos apuntados en el párrafo 2 del presente artículo será castigado con prisión severa.
- (4) Si las infracciones previstas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo han sido cometidas en tiempo de alerta, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, el delincuente será castigado, a saber: en el caso previsto en el párrafo 1, con prisión severa por diez años como máximo, y en los casos previstos en los apartados 2 y 3, con prisión severa por tres años como mínimo o con pena de muerte.
- (5) La pena podrá ser atenuada al desertor que voluntariamente se hubiera presentado en el órgano militar.

Hecho de sustraerse al censo o a la inspección

- Art. 343. (1) Aquel que sin motivo legítimo no hubiera obedecido o manifestara resistencia a obedecer la orden relativa al censo o a la inspección de los hombres o al censo o inspección de animales, vehículos u otros medios de transporte, edificios u otros objetos necesarios a las Fuerzas Armadas o que en ocasión de tal censo o inspección hubiera suministrado declaraciones o informaciones falsas,

será castigado con multa o prisión por dos años como máximo.

- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo fuera cometida en estado de alerta, tiempo de movilización o en tiempo de guerra, el delincuente será castigado con prisión severa por cinco años como máximo.

Omisión de conducir los animales o los vehículos

- Art. 344. (1) Aquel que contrariamente a una obligación instituida por la Ley, hubiera omitido, sin motivo legítimo, conducir los animales, vehículos u otros medios de transporte ante ejercicios, maniobras o cualquier otro servicio militar, será castigado con multa o prisión por dos años como máximo.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo hubiera sido cometida en estado de alerta, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, el delincuente será castigado con prisión severa por cinco años como máximo.

Negligencia durante la fabricación o recepción de entregas de material de guerra

- Art. 345. (1) El militar o toda otra persona en servicio de las Fuerzas Armadas que hubiera hecho negligentemente el servicio a él confiado, de suerte que se derivara un retraso en la fabricación de las armas, municiones, explosivos, o todo otro medio de guerra, o un defecto en la calidad requerida, será castigado con prisión o prisión severa por cinco años como máximo.
- (2) Incurrirá en la misma pena el militar o toda otra persona en el servicio de las Fuerzas Armadas, que haciendo un servicio con falta de conciencia hubiera recibido entrega o hubiera entregado artículos de avituallamiento, equipo o armamento del Ejército no correspondiente a las condiciones previstas en las cláusulas del contrato.
- (3) Si las infracciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo hubieran entrañado conse-

cuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa.

- (4) Si las infracciones previstas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo hubieran sido cometidas por negligencia, el delincuente será castigado, a saber: en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 con prisión por tres años como máximo; y en el caso previsto en el párrafo 3, con prisión o prisión rigurosa por cinco años como máximo.

Irregularidad y negligencia en la manipulación de las armas, municiones y explosivos confiados

- Art. 346. (1) El militar que hubiera detenido, guardado o manejado las armas, municiones o explosivos a él confiados de una manera negligente o contraria a los reglamentos, y hubiera de tal modo causado su deterioro en una medida considerable, su destrucción o su pérdida, será castigado con prisión por dos años como máximo.
- (2) Incurrirá en la misma pena el miembro de una organización autorizada a la tenencia o porte de armas, que hubiera cometido la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo.
- (3) El administrador de un depósito de armas, municiones o explosivos u otros medios de guerra, que no hubiera tomado las precauciones necesarias, si proviniera por esta actuación su deterioro, destrucción o pérdida, será castigado con prisión o prisión severa por diez años como máximo.
- (4) Si la infracción prevista en el párrafo 3 del presente artículo fuera cometida por negligencia, el delincuente será castigado con prisión por dos años como máximo.
- (5) Si de resultas de la infracción prevista en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se hubiera producido un daño patrimonial considerable, el delincuente será castigado, a saber: en el caso previsto en el párrafo 3 del presente artículo con prisión por tres meses como mínimo o con prisión severa por cinco años como máximo.

Disposición ilícita de las armas confiadas

- Art. 347. El militar que se hubiera apropiado o hubiera enajenado, puesto en prenda, prestado a uso de un tercero, deteriorado o destruido las armas, municiones u otros objetos del armamento a él entregados para servirse de ellos, será castigado con prisión o prisión severa por cinco años como máximo.

Revelación de un secreto militar

- Art. 348. (1) Aquel que hubiera comunicado o entregado a una persona no autorizada los documentos o informaciones secretas que por su importancia representan un secreto militar, será castigado con prisión por seis meses como mínimo.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo fuera cometida en relación a documentos e informaciones particularmente guardados o por una persona particularmente iniciada en los documentos o informaciones secretas, o bien especialmente encargada de su conservación, el delincuente será castigado con prisión severa por diez años como máximo.
- (3) Si la infracción prevista en el párrafo 2 del presente artículo fuera cometida en estado de alerta, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, o bien si entrañó o hubiera podido entrañar consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por tres años como mínimo o con pena de muerte.
- (4) Si las infracciones previstas en los apartados 1 a 3 fueran cometidas por negligencia, el delincuente será castigado, a saber: en el caso previsto en el párrafo 1, con prisión por un año como máximo; en el caso previsto en el párrafo 2, con prisión; y en el caso previsto en el párrafo 3, con prisión severa por diez años como máximo.

Penetración en obras de guerra y diseño de esquemas o croquis no autorizados de las obras y máquinas de guerra

- Art. 349. (1) Aquel que penetrara sin autorización en obras de guerra sabiendo que el acceso estaba prohibido, será castigado con prisión por seis meses como máximo.
- (2) Aquel que sin autorización hubiera trazado esquemas o diseñado croquis de las obras o máquinas de guerra o las hubiera fotografiado, será castigado con prisión por tres años como máximo.

Rendición al enemigo

- Art. 350. El militar que en tiempo de guerra se hubiera pasado al enemigo o se hubiera rendido al enemigo, será castigado con prisión severa por cinco años como mínimo o pena de muerte.

Negativa a tomar y emplear las armas en tiempo de guerra

- Art. 351. Todo individuo obligado a tomar las armas que en tiempo de guerra o de movilización, se hubiera negado a tomar las armas o a emplearlas contra el enemigo, será castigado con prisión severa por tres años como mínimo o con pena de muerte.

Falta a los deberes durante el combate

- Art. 352. (1) El militar o toda persona al servicio de las Fuerzas Armadas que durante el combate o inmediatamente antes de él, hubiera faltado a sus deberes, y si de este hecho sobrevinieran consecuencias dañosas para la tropa o para la situación de combate, será castigado con prisión severa.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo ha entrañado consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por dos años como mínimo o con pena de muerte.

*Abandono no autorizado de su puesto
durante el combate*

- Art. 353. El militar que durante el combate o inmediatamente antes de él, sin autorización o de una manera fraudulenta, hubiera abandonado su puesto, será castigado con prisión severa por tres años como mínimo o con pena de muerte.

*Abandono de su puesto, contrariamente
a la orden recibida*

- Art. 354. El Jefe militar que contrariamente a la orden recibida hubiera abandonado su puesto con la tropa a él confiada, antes de haber agotado todos los medios de defensa, será castigado con prisión severa.

*Abandono prematuro de un navío o de una aeronave
en perdicción*

- Art. 355. (1) El Comandante de un navío de guerra, que sin haber cumplido su deber hasta el fin, hubiera abandonado su navío en perdicción, al igual que los miembros de la tripulación que hubieran abandonado dicho navío antes de que el Comandante hubiera dado la orden, serán castigados con prisión severa por tres años como mínimo o con pena de muerte.
- (2) El miembro de la tripulación que hubiera abandonado un avión de guerra antes de haber cumplido su deber, será castigado con prisión severa por diez años como máximo.

*Dejar caer en manos del enemigo medios
de guerra intactos*

- Art. 356. (1) El militar que dejara caer en manos del enemigo sin que fuesen sustancialmente destruidos, un depósito militar, navío, aeronave, carro o todo otro instrumento o medio de guerra, será castigado con prisión severa por diez años como máximo.
- (2) Incurrirá en la misma pena aquel que, contrariamente a la orden recibida, hubiera dejado caer en

manos del enemigo sin que fuesen sustancialmente destruidas, las instalaciones u otros objetos que tengan importancia para la defensa nacional.

- (3) Si las infracciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo fueran cometidas por negligencia, el delincuente será castigado con prisión de un mes como mínimo o con prisión severa por cinco años como máximo.

Debilitar la moral y la situación de combate

- Art. 357. (1) El militar que durante la batalla o inmediatamente antes de la batalla, por su huida, por el hecho de arrojar las armas o las municiones, de esparcir el miedo, de causar el desorden o la confusión o de toda otra manera, hubiera debilitado la moral de la tropa o hubiera causado perjuicio a la situación del combate, será castigado con prisión severa por tres años como mínimo o pena de muerte.
- (2) El Jefe militar que no hubiera tomado las medidas necesarias ante un subordinado o un inferior que durante la batalla o inmediatamente antes de ella, hubiera extendido el miedo entre los soldados, hubiera causado el desorden o la confusión en las tropas, o de toda otra manera hubiera quebrantado la moral de la tropa o hubiera causado perjuicios a la situación de combate, será castigado con prisión severa por diez años como máximo.
- (3) Si la infracción prevista en el párrafo 2 del presente artículo entraña consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por tres años como mínimo o pena de muerte.

Omisión de las medidas necesarias para la seguridad de la tropa

- Art. 358. (1) El Jefe militar que en tiempo de guerra, por negligencia, hubiera omitido tomar las medidas necesarias para la seguridad de la tropa y si de este hecho sobrevinieran consecuencias dañosas para la tropa, será castigado con prisión severa por doce años como máximo.

- (2) Si en la situación arriba mencionada, el Jefe militar hubiera obrado con un descuido desmedido y la tropa sufriera consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por tres años como mínimo o pena de muerte.

Omisión de advertir a los órganos militares en tiempo de guerra

- Art. 359. (1) Aquel que en tiempo de guerra o de movilización hubiera omitido advertir a su Jefe, superior o mando militar de un suceso que exija de manera manifiesta que se tomen inmediatamente medidas militares, será castigado con prisión por seis meses como mínimo.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo entrañara consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por diez años como máximo.

No cumplimiento de su deber durante la movilización

- Art. 360. (1) El militar o la persona oficial que al ponerse en práctica la movilización, en tiempo de movilización o en tiempo de guerra, contrariamente a su deber y no obstante la posibilidad de hacerlo, no hubiera previsto la acogida, distribución y alojamiento de los hombres, animales, vehículos y otros medios movilizados, o no hubiera asegurado el aprovisionamiento de los hombres o animales movilizados, o bien no hubiera cumplido cualquier otro deber en relación con la movilización, y si de este hecho sobrevinieran o pudieran sobrevinir consecuencias dañosas, será castigado con prisión severa por cinco años como máximo.
- (2) Si las infracciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo entrañaran consecuencias graves, el delincuente será castigado con prisión severa por un año como mínimo o pena de muerte.

*Sustracción ilícita de efectos de muertos
y heridos sobre el campo de batalla*

- Art. 361. (1) Aquel que hubiera ordenado o practicado el despojo de los efectos de muertos o heridos sobre el campo de batalla será castigado con prisión.
- (2) Si la infracción prevista en el párrafo 1 del presente artículo fuera cometida de una manera feroz, el delincuente será castigado con prisión severa por diez años como mínimo.

*Responsabilidad en razón de una infracción
cometida por orden de un superior*

- Art. 362. No será castigado el inferior si hubiera cometido una infracción por orden de un superior, cuando esta orden fuera relativa al deber del servicio a menos que la orden tendiera a la ejecución de un crimen de guerra o de otra infracción grave o que el inferior supiera que cumpliendo tal orden cometería una infracción.